

*REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL* Vol. VI Núm. 2 (2015): 1 – 11  
-Crònica-

## **JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA**

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

*Contratada interina e investigadora del Área de Derecho Administrativo*

*Universidade da Coruña*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Cuestiones relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación con el sector energético. 3. Naturaleza del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

## **1. Introducción**

En esta crónica se han seleccionado algunos de los pronunciamientos más significativos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en materia ambiental de los últimos meses.

Su estudio se sistematizará en dos partes:

— En la primera se efectuará un análisis de las cuestiones relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación con el sector energético, describiéndose los conceptos de concesión administrativa y servicio público a la luz de las sentencias 328/2015, de 17 de junio, y 285/2015, de 3 de junio, (ambas dictadas por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este tribunal).

— En la segunda parte se procederá a exponer la argumentación esgrimida por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con la naturaleza del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos mediante el estudio de la Sentencia 266/2015, de 27 de mayo (dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este tribunal).

## **2. Cuestiones relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación con el sector energético**

La primera de las sentencias objeto de análisis es la 328/2015, de 17 de junio, dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 15551/2014), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. José M<sup>a</sup> Gómez y Díaz-Castroverde.

El recurso lo interpone Energía de Galicia, S. A., contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de abril de 2013 (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Liquidación núm. 500120005097, Expediente 7553/2012, sobre inadmisión de suspensión sin aportación de garantías). Es parte demandada el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia y codemandada la Consellería de Hacienda.

El fundamento jurídico 1.º recuerda que la liquidación sobre la cual la parte demandante interesó la suspensión es la girada por la Consellería de Hacienda de la Xunta de Galicia en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación con la autorización de la instalación de equipamientos electromecánicos en el Parque Eólico Ampliación de Xiabre, sito en los municipios de Caldas de Reis, Catoira y Vilagarcía de Arousa.

El fundamento jurídico 2.º hace hincapié en que la cuestión central del recurso es la conformidad a derecho de la inadmisión de solicitud de suspensión sin prestación de garantías, subyaciendo en la resolución recurrida la inexistencia de justificación de la circunstancia de que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación. La parte demandante alude a que en sede administrativa había invocado dicha concurrencia, señalando que, en cuanto al fondo del asunto, el TEAC ha estimado pretensiones similares de otro contribuyente.

El debate del fondo del asunto se basa en determinar si la autorización administrativa de ampliación está o no sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo la cuestión jurídica controvertida determinar si existe o no un servicio público a los efectos del artículo 13.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el texto refundido del mencionado impuesto. Este precepto indica que “se equiparán a las concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, los actos y negocios administrativos, cualquiera que sea su modalidad o denominación, por lo que, como consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o de la atribución del uso privativo o del aprovechamiento especial de bienes de dominio o uso público, se origine un desplazamiento patrimonial en favor de particulares”.

Para responder a ese interrogante, se remite a la sentencia dictada por esta misma sala el 16/7/14 (recurso 15030/13), que a su vez invoca la dictada el 22 de enero de 2014 (procedimiento ordinario núm. 15555/2012), donde afirma que el 13.2 “no deja margen de duda sobre la posibilidad de que negocios jurídicos sometidos a un régimen autorizador, y no solo al concesional, pueden quedar sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, lo que comulga a su vez con el principio de calificación establecido en el artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1/1993 [...]” .

Se pone el acento en que lo que se trata de dilucidar es si la prestación del servicio de generación y suministro de energía eléctrica, aun no revistiendo la forma de concesión

administrativa, está sujeta al ITP. Para ello, hay que comprobar si con ocasión de la autorización administrativa que se concede a las empresas para la prestación de este servicio se les otorgan facultades de gestión de un servicio público, y si el otorgamiento de la autorización administrativa y la prestación de ese servicio conlleva un desplazamiento patrimonial en favor de la entidad prestadora, que es lo que requiere la ley para poder encajarla en el hecho imponible del impuesto.

A su vez, trae a colación que “el TEAC en su resolución de 14 de junio de 2012 señala que lo determinante para hablar de servicio público no es la índole de la actividad en sí (en este caso la producción o el suministro de energía eléctrica) sino más bien la entidad y el alcance del interés general al que sirve la configuración jurídica de dicha actividad, su régimen. Y que cuando se refiere a un interés general o público debe considerarse que la actividad con la que aquél se satisface o garantiza debe organizarse en términos que impliquen al menos la restricción en algún punto de la libre competencia en su ejercicio”.

En la Sentencia también se analizan la evolución de la definición clásica de servicio público y la introducción, como consecuencia de la influencia del derecho comunitario, de los conceptos de “servicio universal” (servicio de calidad a un precio asequible para todos) y de “servicio de interés general” ( artículo 86.2 TCE), que a su vez permiten a los Estados miembros imponer determinadas obligaciones de servicio público.

Se detalla que “en los sectores liberalizados el papel de la Administración pasó a ser el de garante del cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por el legislador comunitario y nacional a la hora de definir el ámbito, extensión e intensidad del servicio a prestar, y garante del cumplimiento de las obligaciones de servicio público impuestas, que en el caso de las empresas eléctricas podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente” (artículo 3.2 de las directivas 96/92/CE, 2003/54/ CE y 2009/72/ CE, sobre normas comunes del mercado interior de la electricidad).

Asimismo, la Sentencia recuerda que el paso del derecho comunitario por el ordenamiento jurídico español produjo la conversión de antiguos servicios públicos en servicios privatizados y liberalizados, entre ellos el de la energía eléctrica, lo que ha conllevado que esta actividad dejase de ser titularidad del Estado y de configurarse como un servicio público.

En este punto procede aludir a las resoluciones del TEAC de 14 de febrero de 2013, 12 de marzo de 2013 y 12 de septiembre de 2013, que, apartándose del criterio recogido en el acuerdo objeto de impugnación en este procedimiento, argumentan que tras la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se efectúa un cambio en el análisis del sector eléctrico al renunciar a su consideración como servicio público. Precisamente en su exposición de motivos, indica que su objetivo básico es “[...] establecer la regulación del sector eléctrico con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medio ambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico [...]”.

La Sentencia añade que el acuerdo liquidatorio fundamenta que “el sector eléctrico es un servicio de interés económico general, debiéndose imponer a sus prestadores obligaciones de servicio público en virtud de criterios de interés general, debiéndose tratar como un servicio esencial respecto del cual la Administración mantiene importantes potestades de dirección y control”. En la fundamentación jurídica de la liquidación se parte de la Comunicación de la Comisión 2001/C 17/04, sobre los servicios de interés general en Europa, que, al aludir a los “servicios de interés económico general”, incluye los servicios de mercado a los que los Estados miembros imponen determinadas obligaciones de servicio público y en virtud de criterios de interés general. El acuerdo de liquidación indica que la Directiva 96/92/CE, la 2003/54/CE y la 2009/72/CE señalan el servicio eléctrico como servicio público o servicio de interés económico general. Así, la última directiva, y en igual sentido las anteriores, postula en su artículo 3 que “los Estados miembros podrán imponer a las empresas eléctricas, en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como la protección del medio ambiente, incluidas la suficiencia energética, la energía procedente de fuentes renovables y la protección del clima. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables, y garantizar a las empresas eléctricas de la Comunidad el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales”.

Cabe apuntar que lo determinante no es tanto la calificación expresa de “servicio público” sino la naturaleza de “esencial” que para la comunidad tiene el servicio de suministro eléctrico, y que esa relevancia es la que motiva una intervención del poder público que se manifiesta en el momento de la concesión de la autorización y durante la gestión de dicho servicio.

Por este motivo, este tribunal, apartándose del criterio mantenido en la resolución de 14 de junio de 2012, estima que la existencia de un bien o servicio de acusado interés general como es el suministro eléctrico no permite por sí mismo ver la existencia de un derecho originario de titularidad pública que es transmitido o cedido a un particular.

Así pues, cuando se trata de autorizar la actividad de generación de energía eléctrica no se produce el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales al no estar ante la prestación de un servicio público, y, por lo tanto, no se otorgan facultades de gestión de un servicio público, ni de atribución del uso privativo de bienes de dominio o uso público, ni de aprovechamiento especial de bienes de dominio o uso público.

Dicha solución no es contraria a las consideraciones que se recogen en las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2013 (recurso de casación número 3030/2010) y 23 de septiembre de 2013 (recurso de casación número 1856/2012), donde estudia la sujeción al ITP de una autorización administrativa para la instalación de una central de cogeneración de electricidad concedida al amparo de la Ley 40/1994.

La STS de 29/9/14 (recurso 1653/13) afirma que “es conocida, y de ella dan cuenta los autos impugnados, la jurisprudencia de esta Sala acerca de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) como criterio para adoptar medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, y sobre su prudente y matizada aplicación, a fin de evitar prejuzgar la cuestión de fondo y quebrantar el derecho a un proceso con las debidas garantías. De este modo, el Tribunal Supremo ha acotado su operatividad a aquellos casos en los que (i) el acto cuya suspensión se pretende haya sido dictado en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula o sea idéntico a otro ya anulado en vía judicial, (ii) adolezca de un vicio determinante de su nulidad radical que se presente claro y manifiesto, de manera que su invalidez pueda ser apreciada *prima facie* en el momento inicial del proceso, o (iii) ignore un criterio reiterado de la jurisprudencia, evidenciando una resistencia contumaz de la Administración a su aplicación [...]”.

Por último, procede señalar que la Sentencia 328/2015, de 17 junio, que ya se ha analizado, estima el recurso sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a la imposición de costas dado que se trata de un criterio sobrevenido “sobre una cuestión en que la discrepancia jurídica es de notorio interés, cambio de criterio del TEAC incluido”, tal y como señala el fundamento jurídico 3.º de esta.

En este punto, también cabe traer a colación la Sentencia 285/2015, de 3 de junio, dictada por la Sección 4.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 15399/2014), que resuelve el recurso interpuesto por la Consellería de Hacienda contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de octubre de 2013 dictado en los expedientes RG 7756/12 y RG 7757/12 (acumulados) sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con la autorización administrativa a la mercantil Norvento, S. L., para instalaciones electromecánicas y reconocimiento de la condición de instalación acogida al régimen especial de producción de energía eléctrica del Parque Eólico Sasdónigas (Ayuntamiento de Mondoñedo). Es parte demandada el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia y codemandada Norvento, S. L., siendo ponente el Ilmo. Sr. D. José Mª Gómez y Díaz-Castroverde.

En su fundamento jurídico 1.º recuerda que el debate se focaliza en determinar si la autorización administrativa de ampliación está o no sujeta al mencionado impuesto, siendo la cuestión jurídica controvertida si existe o no un servicio público a los efectos del artículo 13.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del mencionado impuesto. Para dar respuesta a estos interrogantes, se remite al razonamiento esgrimido por la Sentencia de 16/7/2014 (recurso 15030/13), anteriormente comentada, y termina concluyendo la desestimación del recurso contencioso-administrativo sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a las costas procesales.

### **3. Naturaleza del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos**

La tercera de las sentencias objeto de análisis es la 266/2015, de 27 de mayo, dictada por la Sección 4.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 15567/2014), contando con el Ilmo. Sr. D. Fernando Fernández Leiceaga como ponente.

La estación de servicio Lentellais, S. L., se dirige contra el Acuerdo de 21 de julio de 2014 del TEAR, siendo parte demandada el TEAR y la Consellería de Hacienda. Como indica el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia, dicho acuerdo acoge parcialmente la reclamación económico-administrativa contra la denegación de la solicitud de ingresos no debidos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) del período comprendido entre el 2.º trimestre del año 2001 y el 4.º trimestre del año 2012.

El TEAR anula parcialmente el acuerdo del órgano de gestión al estimar que la estación de servicio se encuentra legitimada para realizar la solicitud de devolución de ingresos no debidos al ser sujeto pasivo del impuesto. A continuación aclara que, al ser dos personas las legitimadas —el que repercute (la gasolinera) y quien soportó indebidamente la repercusión—, es necesario que se acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 14.2 del RD 520/2005, por lo que limita la devolución a la acreditación de:

- a) repercusión por medio de factura o documento sustitutivo,
- b) cuotas indebidamente repercutidas ingresadas y no devueltas a quien las soportó o a un tercero y
- c) que el obligado tributario que soportó la repercusión no tuviera derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

El fundamento jurídico 2.º indica que la parte recurrente invoca que ello supondría dejar sin efecto la STSJUE de 27 de febrero de 2014, cuando el recurrente tiene derecho a la devolución del impuesto aunque este se hubiera repercutido en el consumidor final, sin que nos encontremos ante un procedimiento de devolución de ingresos no debidos con autorrectificación de la liquidación, sino ante la ejecución de la sentencia comunitaria.

Posteriormente, insiste en que este tribunal ya se manifestó con anterioridad sobre solicitudes de devolución como consecuencia de la STSJUE de 27 de febrero de 2014. Por ejemplo, al pronunciarse acerca de la presencia de la Consellería de Hacienda en el procedimiento, donde, al tratar sobre la postura procesal de la Administración autonómica, expone su falta de legitimación pasiva por estimar que, a pesar de ser un tributo estatal cedido a las CC. AA., la gestión corresponde en su totalidad a la AEAT.



Es un acto de otra Administración, por lo que nada le corresponde alegar a dicha Administración.

Dicha afirmación encuentra su apoyo en:

— La disposición transitoria primera de la Ley 17/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, dado que las funciones inherentes a la gestión del IVMDH continuarán siendo ejercidas por la AEAT hasta que no se solicite por la Comunidad Autónoma el traspaso de los servicios adscritos al mencionado tributo.

— La Resolución del TEAC de 8 de marzo de 2011 (00/4905/2009), por lo que se refiere a la competencia material de la AEAT para resolver las solicitudes de devolución.

A continuación aclara que la solicitud de rectificación se cursó a la AEAT y su denegación fue impugnada ante el TEAR, órganos de la Administración estatal, sin perjuicio de la pertinencia de la intervención de la Administración autonómica en el proceso para evitar indefensiones, dado que la petición se refiere a un tributo cedido.

La Sentencia recuerda que el IVMDH fue creado por el artículo 9 de la Ley 24/2001, y que es un impuesto indirecto cuyos rendimientos están afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria guiados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional. Sin embargo, cabe señalar que la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos se podrá dedicar a financiar actuaciones ambientales que también deberán orientarse por el mismo tipo de criterios.

Asimismo, alude a que dicho impuesto fue derogado por la disposición transitoria tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, con efectos a 1 de enero de 2013, integrándose en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Ahondando en el tema expuesto, en su convergencia con la normativa comunitaria, la Sentencia del TJUE de 27 de febrero de 2014, dictada en el asunto C-82/12, resuelve la cuestión prejudicial expuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deseaba saber si el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 92/12 se opone a una norma nacional que establece un impuesto como el IVMDH.

La Generalitat de Catalunya y el Gobierno español, apoyados por los gobiernos griego y francés, señalan que los ingresos de este impuesto no se atribuyen a las comunidades autónomas de forma genérica para lograr la finalidad meramente presupuestaria de reforzar su capacidad financiera y afirman que el mencionado impuesto contribuye por su concepción e incidencia a la finalidad concreta de reducir los costes sociales provocados por el consumo de hidrocarburos.

Se argumenta que “el mero hecho de que un impuesto como el IVMDH tenga finalidad presupuestaria no basta, por sí, a menos que se prive de todo contenido al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, para excluir que pueda considerarse que dicho impuesto tiene también una finalidad específica [...]”. Por el contrario, para estimar que persigue una finalidad específica, en el sentido de esta disposición, es necesario que un impuesto como este tenga por objeto garantizar la protección de la salud y del medio ambiente.

Continúa razonando que “con todo, en el litigio principal es pacífico que las Comunidades Autónomas deben afectar los rendimientos del IVMDH a los gastos sanitarios en general, y no a los vinculados específicamente al consumo de los hidrocarburos gravados. Ahora bien, tales gastos generales pueden financiarse mediante el rendimiento de toda clase de impuestos. [...] Pues bien, a falta de tal afectación predeterminada, no puede considerarse que un impuesto como el IVMDH, como puso de manifiesto en esencia el Abogado General en los puntos 25 y 26 de sus conclusiones, tenga por objeto, por sí, garantizar la protección del medio ambiente, y, por tanto, que persiga una finalidad específica en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, a menos que dicho impuesto esté concebido, por lo que respecta a su estructura, en particular, al hecho imponible o al tipo de gravamen, de tal modo que disuada a los contribuyentes de utilizar hidrocarburos o que fomente el uso de otros productos cuyos efectos sean menos nocivos para el medio ambiente [...]”. A continuación indica que no se deduce de los autos remitidos al Tribunal de Justicia que este sea el caso en el litigio principal y que no se sostuvo en las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia que estas sean las características del IVMDH.

De ahí se deriva que no se puede considerar que el IVMDH persiga una finalidad específica en el sentido del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 92/12 y concluye que dicho precepto se opone a una norma nacional que establece un impuesto como el IVMDH controvertido en el litigio principal, “ya que no puede considerarse que tal

impuesto persiga una finalidad específica en el sentido de dicha disposición, teniendo en cuenta que el mencionado impuesto, destinado a financiar el ejercicio, por parte dos entes territoriales interesados, de sus competencias en materia de sanidad y de medio ambiente, no tiene por objeto, por sí, garantizar la protección de la salud y del medio ambiente”, por lo que cabe inferir la incompatibilidad del IVMDH con el derecho de la Unión Europea.

Asimismo, señala que, si bien la nulidad del IVMDH obliga a la devolución de lo indebidamente percibido por la Administración, esta devolución debe seguir las normas nacionales, para lo cual deberá tenerse en cuenta la doctrina general de los artículos 32, 34.1.b) y 221 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; los artículos 14 y concordantes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa; y los artículos 129 y 126.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Esta normativa (artículo 14.2.c del Real Decreto 520/2005) refleja también la limitación contemplada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que impide la devolución cuando las cuotas repercutidas indebidamente y cuya devolución se solicita por el sujeto pasivo fuesen devueltas por la Administración tributaria a quien se repercutió o a un tercero, que deben ser interpretadas en sentido favorable al cumplimiento formal y material de lo acordado por la Sentencia del TSJUE. Dicho criterio condujo a este tribunal a acordar, masivamente, la devolución instada por los consumidores finales, inclusive en casos de gasolineras que abonan el impuesto y lo repercuten en el consumidor final, sin cuestionar la posible duplicidad de pago.

Por último, el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia 266/2015, de 27 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia enfatiza que “no estamos solo ante un supuesto de ejecución de la sentencia del TJUE sino que al carácter vinculante de la referida sentencia del TJUE, hay que agregar que, como también puso de manifiesto la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 3 de noviembre de 2011 [Rec. Casación 4098/2009] y 20 de junio de 2013 [Rec. Casación 5900/11], el ingreso realizado en aplicación de una norma que el TJUE declare que es contraria al derecho Comunitario, ha de reputarse como indebido”.

Por lo que respecta al sometimiento de la devolución de los ingresos indebidos al procedimiento establecido por el derecho interno por efecto de la Sentencia dictada por el TJUE, procede aludir a las consideraciones realizadas en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6.ª) de la Audiencia Nacional de 24 de febrero de 2005 (rec. 60/2002). Se hace hincapié en que “dado que la legislación comunitaria se remite al legislador nacional para establecer los requisitos procesales para hacer efectiva la devolución y que el artículo 14.2.c RD 520/2005 requiere la acreditación documental, para entre otras cosas, poder determinar si el impuesto ya se devolvió al consumidor final, si las cuotas se ingresaron,... es decir, requisitos que no son exorbitantes sino que se derivan de la contabilidad del solicitante y que no impiden el ejercicio del derecho a la devolución, entendemos correcto el acuerdo del TEAR, lo que lleva a rechazar el recurso”.

La Sentencia concluye rechazando el recurso contencioso-administrativo presentado por la estación de servicio Lentellais, S. L., contra la Resolución de 21 de julio de 2014 del TEAR (devolución de ingresos no debidos expte. RGE020618492013, expte., 32/804/2013), sin efectuar declaración de las costas por la existencia de dudas fundadas en derecho (provocadas por este tribunal al haber resuelto cuestiones semejantes en sentido dispar).